

SECRETARÍA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2009-0063.**

A Despacho del señor Juez, informado que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido vía correo electrónico solicita la insistencia de la medida de embargo.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio nro. 320

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con relación a la solicitud de insistencia de la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BRUNO RODRÍGUEZ DUARTE en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "(UGPP), encuentra el Juzgado que la negativa del BANCO POPULAR en hacerla efectiva se fundamenta en la certificación de inembargabilidad allegada por la entidad de seguridad social demandada, donde se informa que las sumas de dinero obrante en dicha cuenta corresponden al sistema de seguridad social y por lo tanto son inembargables.

Respecto a lo anterior, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al presente que:

“En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.

Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991”.

Atendiendo al criterio jurisprudencial citado, una vez allegada el certificado de inembargabilidad por parte de la entidad demandada, corresponde al Juez determinar si se mantiene o levanta la medida, analizando la naturaleza del crédito que con ella se pretende garantizar, bajo el entendido que los recursos para el pago de pensiones son de carácter parafiscal, cuya destinación fue expresamente señalada por la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Ahora bien, la inembargabilidad de esos recursos no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares si se verifica que *i)* la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; *ii)* Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y *iii)* que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

En este asunto se pretende el pago de reajuste de una pensión de jubilación y las costas del proceso ordinario, razón por la que con fundamento en lo expuesto anteriormente se insistirá en la medida de embargo como se solicita por la apoderada judicial del demandante, pero se dispone que lo recaudado solo quedará afectado al pago de mesadas.

En ese sentido se oficiará al Banco Popular informando que la medida de embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada posea a cualquier título y que fuera comunicada por oficio 403 del 14 de octubre de 2020, debe ser inscrita, como quiera que con la presente ejecución no se cambia el destino de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', with a stylized flourish at the end.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de mayo 24 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA